



DICTAMEN 31/2021

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Pedro DELGADO ALCUDIA

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

*Directora Gral de Evaluación y Cooperación
Territorial*

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

Dña. Mercedes LAVARA GARRIGÓ

*ATD. Subdirección General de Ordenación e
Innovación de la Formación Profesional*

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece el título de Técnico Superior en Prevención de riesgos profesionales y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30º de la Constitución.

Entre la regulación que afecta a los títulos de Formación Profesional en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), cabe destacar que el artículo 39.6 prevé que el Gobierno establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así

como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

Asimismo, según los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la LOE, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará para la Formación Profesional los resultados de aprendizaje



correspondientes a las enseñanzas mínimas, que requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

Para acceder a ciclos formativos de grado superior, la LOE estipula en su artículo 41.3 que se requerirá estar en posesión del título de Bachiller, de un grado universitario, de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, haber superado una prueba de acceso o un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa. En los dos últimos supuestos, es preciso tener 19 años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

En cuanto al profesorado de formación profesional, entre la nueva regulación introducida por la LOMLOE en los artículos 95 y 94 de la LOE se puede destacar que para impartir enseñanzas de formación profesional será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. El Gobierno, mediante real decreto, debe establecer los contenidos básicos del currículo de los ciclos formativos (artículo 10.3 d).

Según el Real Decreto mencionado, el perfil profesional de los títulos que se establezcan incluirá la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones y, en su caso, las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en los títulos (artículo 9 b).

Finalmente, se debe aludir a las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del ciclo formativo de grado superior deberá contener el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el título de Técnico Superior en Prevención de riesgos profesionales y se fijan los aspectos básicos del currículo. Dicho proyecto, una vez aprobado, sustituye a la regulación del título de Técnico superior en Prevención de Riesgos Profesionales, contenida en el Real Decreto 1161/2001, de 26 de octubre, por el que se establece el título de Técnico superior en Prevención de Riesgos Profesionales y las correspondientes enseñanzas mínimas.



Contenido

El Proyecto está compuesto por dieciséis artículos distribuidos en cuatro capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales. Se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cinco anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y se refiere a la Identificación del título, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del título en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las Enseñanzas del ciclo formativo y parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 12.

En el Capítulo IV se establece la regulación referida a los Accesos y vinculación a otros estudios, y correspondencia de módulos profesionales con las unidades de competencia. Se incluyen en este capítulo los artículos 13 a 16.

En la Disposición adicional primera se alude a la referencia del título en el marco europeo. La Disposición adicional segunda regula la oferta a distancia de este título. La Disposición adicional tercera aborda las titulaciones equivalentes y vinculación con capacitaciones profesionales. La Disposición adicional cuarta versa sobre la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional quinta regula la accesibilidad universal en las enseñanzas de este título. La Disposición adicional sexta trata de las titulaciones habilitantes a efectos de docencia realizando una remisión a los anexos III B) y III D) del proyecto. La Disposición transitoria única versa sobre la aplicabilidad de otras normas. La Disposición derogatoria única establece la derogación de normas. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda establece el momento de la implantación del nuevo currículo. La Disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes para impartir los módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo IV establece las convalidaciones. El Anexo V A) indica la correspondencia de las



unidades de competencia acreditadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación, mientras que el Anexo V B) regula la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo 8

El punto c) del artículo 8 titulado “Prospectiva del título en el sector o sectores”:

“c) La modificación permanente y constante de los modelos de organización de las empresas, hace que cada día sea más frecuente la contratación de tareas y actividades, lo que ocasiona concurrencia de actividades en un mismo centro de trabajo, pudiendo potenciarse los riesgos de las diferentes actividades, en cuyo caso, se precisa la figura del coordinador de actividades empresariales, en base a las exigencias normativas. La formación mínima requerida para poder realizar las tareas de coordinador de actividades empresariales, es la de nivel intermedio en prevención de riesgos profesionales, lo que supone una demanda de profesionales con esta ocupación.”

La coordinación de actividades empresariales está regulada por el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. El artículo 14.4 de este Real Decreto señala:

“4. La persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán contar con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel intermedio.”

Parece claro que el Real Decreto 171/2004 se está refiriendo a las funciones de nivel intermedio descritas en el artículo 34 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997:

“Artículo 34. Clasificación de las funciones.

A efectos de determinación de las capacidades y aptitudes necesarias para la evaluación de los riesgos y el desarrollo de la actividad preventiva, las funciones a realizar se clasifican en los siguientes grupos:

a) Funciones de nivel básico.

b) Funciones de nivel intermedio.



c) Funciones de nivel superior, correspondientes a las especialidades y disciplinas preventivas de medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada.

Las funciones que se recogen en los artículos siguientes serán las que orienten los distintos proyectos y programas formativos desarrollados para cada nivel..."

En el presente proyecto no aparece la asignación explícita de las funciones de nivel intermedio descritas en el artículo 34 del Real Decreto 39/1997 a las personas con el título de Técnico Superior en Prevención de riesgos profesionales, por lo que se sugiere precisar la redacción del artículo 8 c) del proyecto aludiendo, en su caso, a los Reales Decretos 171/2004 y 39/1997.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Artículos 2 y 14.3

La equivalencia en créditos ECTS que aparece en los artículos 2 y 14.3 del proyecto es de 120 créditos ECTS entre todos los módulos profesionales de este ciclo formativo. Sin embargo, realizada la suma de los créditos asociados a cada módulo profesional (9+13+7+14+6+5+8+11+11+4+5+5+4+22) el resultado es de 124 ECTS, por lo que se recomienda revisar este punto.

b) Artículo 13

En este artículo, titulado Preferencias para el acceso a este ciclo formativo en relación con las modalidades y materias de bachillerato cursadas, se indica que:

"Tendrán preferencia para acceder a este ciclo formativo quienes hayan cursado la modalidad de bachillerato de Ciencias."

Sin embargo, la LOMLOE ha modificado el artículo 34 de la LOE referido a la Organización general del Bachillerato, que en su apartado 1 establece:

"1. Las modalidades del bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

- a) Ciencias y Tecnología.*
- b) Humanidades y Ciencias Sociales.*
- c) Artes.*
- d) General."*

Por lo que se sugiere revisar la denominación de la modalidad de bachillerato contemplada en el proyecto.



c) Artículo 14.1

En el apartado 1 del artículo 14 se indica:

1. El título de Técnico Superior en Prevención de riesgos profesionales permite el acceso directo para cursar cualquier otro ciclo formativo de grado superior, según lo establecido respectivamente en los artículos 41.2 y 41.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

El artículo 41.2 de la LOE se refiere al acceso a los ciclos formativos de grado medio, no a los de grado superior citados en el artículo 14.1 del proyecto, por lo que se sugiere revisar su redacción.

d) Disposición adicional quinta

El apartado 2 de esta Disposición estipula:

“2. Asimismo, dichas administraciones adoptarán las medidas necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar dicho ciclo formativo en las condiciones establecidas en la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.”

Sin embargo, la disposición final tercera de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social titulada “*Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario*” parece no tener que ver con el contenido del apartado 2 de la Disposición adicional quinta del proyecto. Por lo que se sugiere comprobar si la cita debiera hacerse a la disposición final segunda de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social titulada “*Disposición final segunda. Formación en diseño universal o diseño para todas las personas*”

e) Anexo I, pág. 21

Entre los contenidos básicos correspondientes al módulo profesional Estructura de la empresa y la prevención de riesgos (código 1411), figura una referencia al “*Sistema de coordinación general regulado en la ley de Prevención de Riesgos Profesionales*”. Parece que se está refiriendo a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

f) Anexo III A)

En este anexo se cita en varias ocasiones la especialidad del profesorado con la denominación “Operaciones de proceso”, cuando el nombre correcto es “Operaciones de procesos” según



figura en el Anexo II del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

g) Anexo V A)

En el Artículo 6 del proyecto la unidad de competencia UC0409_3 figura con el nombre *“UC0409_3: Evaluar y controlar los riesgos derivados de las condiciones de seguridad”*, mientras que en el Anexo V A) dicha unidad de competencia es denominada *“UC0409_3: Evaluar y controlar las Condiciones de seguridad y seguridad industrial..”*.

Asimismo, mientras que en el artículo 6 del proyecto la unidad de competencia UC0408_3 figura con el nombre de *“UC0408_3: Gestionar la prevención de riesgos laborales”*, en el Anexo V A) recibe el nombre de *“UC0408_3: Gestionar la prevención de Riesgos Profesionales”*

Por lo que se sugiere revisar la nomenclatura de estas unidades de competencia.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora muy positivamente la actualización de la formación correspondiente al título de Técnico Superior en Prevención de riesgos profesionales, dada la importancia a todos los niveles del campo de la prevención de riesgos laborales.

b) En el proyecto aparecen diversas referencias a la normativa derivada de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, en particular al Reglamento de los Servicios de Prevención. Sin embargo, no se encuentra una conexión explícita entre esta normativa y las funciones correspondientes a las personas con el título de Técnico superior en Prevención de Riesgos Profesionales; por lo que sería clarificador relacionar la acreditación que proporciona este título con las funciones descritas en el Reglamento de los Servicios de Prevención y, en general, con la normativa correspondiente a la Ley de prevención de Riesgos Laborales.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Artículo 1

Incorporar el siguiente texto como nuevo apartado 3 del Artículo 1.



“3. El alcance de las competencias deberá establecerse conforme a las atribuciones del artículo 36 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y conforme a las competencias descritas en el artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención”.

2) Artículo 5

Suprimir los siguientes apartados del Artículo 5:

~~*“O) Programar actividades de adecuación e implementación de proyectos de transformación digital con tecnologías adecuadas para mejorar la productividad y la gestión de las organizaciones o entidades del sector productivo específico.*~~

~~*U) Supervisar y aplicar procedimientos de gestión de calidad, de accesibilidad universal y de “diseño para todos”, en las actividades profesionales incluidas en los procesos de producción o prestación de servicios.*~~

~~*V) Realizar la gestión básica para la creación y funcionamiento de una pequeña empresa y tener iniciativa en su actividad profesional con sentido de la responsabilidad social”.*~~

3) Artículo 7

Redacción de la enmienda:

Se propone la siguiente modificación de redacción, eliminando el texto tachado e incorporando el texto subrayado:

“1. Las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes son los siguientes:

- ~~*a) Técnicos de prevención de nivel intermedio.*~~
- ~~*b) Técnico de seguridad y salud en el trabajo.*~~
- ~~*c) Técnicos intermedios en seguridad y salud en el trabajo.*~~
- ~~*d) Coordinador de prevención.*~~
- ~~*e) Consejero de seguridad.*~~
- a) Responsables del servicio de prevención de riesgos laborales.*
- b) Técnico en prevención de riesgos laborales.*
- c) Coordinador de actividades empresariales.*
- d) Recurso preventivo.*
- e) Consejero de Seguridad.*
- f) Técnicos en prevención de riesgos laborales y salud ambiental”*

4) Artículo 8

Suprimir la letra f) del artículo 8:



~~“f) La integración de la prevención de riesgos viales laborales dentro de los planes de prevención de riesgos profesionales requiere de técnicos cualificados en la materia y supone una fuerte demanda de profesionales especialmente en empresas vinculadas al sector de transporte terrestre (mercancías y viajeros, entre otras)”.~~

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 18 de noviembre de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión